



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 059 DE 2021

DOCUMENTO CREG-064
23 DE JUNIO DE 2021

Tabla de contenido

1.	ANTECEDENTES	6
2.	CONSULTA PÚBLICA.....	7
3.	CONCLUSIONES.....	8
3.1	Remuneración a la generación	¡Error! Marcador no definido.
3.2	Remuneración a la comercialización.....	¡Error! Marcador no definido.
	ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 137 DE 2020.....	9
1.	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	¡Error! Marcador no definido.
2.	USAENE LLC Colombia	¡Error! Marcador no definido.
3.	CEDELCA S.A. E.S.P.....	¡Error! Marcador no definido.
4.	Empresas Públicas de Medellín	¡Error! Marcador no definido.
5.	ASOCODIS	¡Error! Marcador no definido.
6.	DISPAC S.A. E.S.P.....	¡Error! Marcador no definido.
7.	Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.....	¡Error! Marcador no definido.
8.	ENERTOTAL S.A. E.S.P.....	¡Error! Marcador no definido.
9.	Codensa S.A. E.S.P.....	¡Error! Marcador no definido.
10.	Oil & Gas Energy S.A.S E.S.P.....	¡Error! Marcador no definido.
11.	SUNCOLOMBIA.....	¡Error! Marcador no definido.
12.	FENOGE	¡Error! Marcador no definido.
13.	Ministerio de Minas y Energía	¡Error! Marcador no definido.
	ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.....	14

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 5

1. ANTECEDENTES

La Comisión expidió, mediante la Resolución CREG 156 de 2012, modificada por las resoluciones CREG 134 de 2013 y 145 de 2015, una serie de disposiciones con el objetivo de proveer al mercado de un mecanismo de mitigación del riesgo sistémico. Esto es, prevenir la salida en cadena de agentes en coyunturas críticas por posiciones de compra y/o venta de energía sin el adecuado respaldo.

El mecanismo, denominado Capacidad de Respaldo para Operaciones en el Mercado, CROM, es una medida del riesgo adicional que puede comprometer un agente en el mercado, medido en cantidad de energía, teniendo en cuenta la condición de valor en riesgo vigente para ese momento y su situación de patrimonio transaccional.

Los valores de la CROM para cada agente están en función de los siguientes elementos:

- Un respaldo, el cual se valora con la construcción de un patrimonio transaccional.
- Un valor en riesgo, el cual se valora con las posiciones de venta y compra de energía en el MEM y con las posiciones de venta de energía a usuarios no regulados a precios fijos.
- Un escenario de riesgo, mediante el cual se cuantifica el valor en riesgo.

Para efectos del cálculo del patrimonio transaccional, en el marco de las disposiciones de CROM, se requiere de cierta información que debe ser preparada y remitida por las empresas participantes del mercado mayorista y, según lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución CREG 156 de 2012, modificada mediante resoluciones CREG 134 de 2013 y 240 de 2020, se tiene previsto como regla general:

“a) La información de cada uno de los anteriores conceptos deberá ser reportada mensualmente por las empresas al SUI, en los formatos y condiciones que la SSPD disponga, en los términos de la Ley 689 de 2001.”

Ahora bien, en el literal g) del mismo artículo referido anteriormente, se tiene prevista una excepción en la que se autoriza el envío de la información de forma directa a XM S.A. E.S.P. en su función de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC. Esta excepción fue definida en los siguientes términos:

“g) Las nuevas empresas del mercado mayorista de energía eléctrica podrán remitir directamente al ASIC la información requerida para efectos del cálculo del patrimonio transaccional, siempre que se encuentren constituidas las garantías correspondientes a las obligaciones del cargo por confiabilidad, y no han sido activadas como prestadores de servicios públicos en estado operativo en el SUI, de acuerdo con certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Esta información deberá estar debidamente certificada por el revisor fiscal, o, para aquellos casos en que las empresas no están obligadas a tener revisor fiscal, certificada por su contador

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 6

y por su representante legal. Adicionalmente, la información corresponderá a los estados financieros de inicio o de los últimos estados financieros aprobados mediante asamblea, en concordancia con los plazos y fechas de reporte de información al SUI.

Cualquier incumplimiento en esta obligación tendrá las consecuencias que para estos efectos se contemplan en las disposiciones de la Resolución CREG 156 de 2012, modificada mediante Resolución CREG 134 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Una vez la empresa se encuentre inscrita y habilitada para hacer la transmisión de información financiera a través del SUI, no podrá seguir remitiendo la información financiera directamente al ASIC. La empresa deberá informar al ASIC de dicha situación.”

El Ministerio de Minas y Energía, MME, llevó a cabo un proceso de subasta en el que se adjudicaron contratos de energía con la obligación de que estos fueran registrados ante el ASIC y, adicionalmente, se constituyeran garantías a favor del MEM.

Se evidencia que participantes que pudieron ser adjudicados en el proceso de subasta del MME, pudieran no ser agentes del MEM, es decir, que tendrían la calidad de nuevos agentes, y no necesariamente cuentan con garantías para el cargo por confiabilidad, caso en el cual no podrán enviar directamente al ASIC la información para el cálculo de patrimonio transaccional y CROM y, en consecuencia, no podrán registrar contratos de energía.

Las garantías correspondientes a las obligaciones del cargo por confiabilidad constituyen un compromiso con el mercado de energía y, en ese mismo entendimiento, pueden constituirse garantías con el mismo grado de compromiso hacia el MEM para otro tipo de procesos en donde se comercialice energía a largo plazo.

Se identifica la necesidad de ampliar el requisito que permite a nuevos agentes el envío directo de información al ASIC para que, mientras no estén operativos, se puedan registrar contratos de energía originados en mecanismos competitivos cuando dichos agentes no cuentan con garantías del cargo por confiabilidad.

Mediante resolución en consulta CREG 59 de 2021, se sometió a consideración del mercado y el público en general el texto adoptado en el presente acto administrativo, recibiendo comentarios que se relacionan en el documento soporte.

2. CONSULTA PÚBLICA

Producto de la consulta que se llevó a cabo con la Resolución CREG 059 de 2021, se recibieron las siguientes comunicaciones:

Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios.

D-064-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 059 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 7

No.	Nombre	Radicado
1	NEU ENERGY S.A.S. E.S.P.	E-2021-006423
2	XM S.A. E.S.P.	E-2021-006481
3	AES COLOMBIA	E-2021-006492
4	TRINA SOLAR COLOMBIA S.A.S.	E-2021-006493
5	CEDENAR S.A. E.S.P.	E-2021-006501

Elaboración: CREG.

Las respuestas a los comentarios recibidos se pueden encontrar en el anexo de este documento.

3. CONCLUSIONES

Una vez analizadas las observaciones presentadas por los agentes, en el texto de la disposición que se consultó se incorporan los ajustes resaltados en amarillo:

"g) Las nuevas empresas del mercado mayorista de energía eléctrica podrán remitir directamente al ASIC la información requerida para efectos del cálculo del patrimonio transaccional, siempre que tengan constituidas garantías administradas por el ASIC y no hayan sido activadas como prestadores de servicios públicos en estado operativo en el SUI, de acuerdo con certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La información remitida deberá estar debidamente certificada por el revisor fiscal, o, para aquellos casos en que las empresas no están obligadas a tener revisor fiscal, certificada por su contador y por su representante legal.

Así mismo, la información remitida corresponderá a la que se obtenga de los estados financieros de inicio o de los últimos estados financieros aprobados mediante asamblea, según el manual de reporte de información respectivo, en concordancia con los plazos, formatos y fechas de reporte de información al SUI. Cualquier incumplimiento en esta obligación tendrá las consecuencias que para estos efectos se contemplan en las disposiciones de la Resolución CREG 156 de 2012, modificada mediante Resolución CREG 134 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Una vez la empresa se encuentre inscrita y habilitada para hacer la transmisión de información financiera a través del SUI, no podrá seguir remitiendo la información financiera directamente al ASIC. La empresa deberá informar al ASIC de dicha situación".

ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 137 DE 2020

1. NEU ENERGY S.A.S. E.S.P.

Comentario 1.

“El proyecto de resolución plantea una solución a un inconveniente que se venía presentando con las nuevas empresas entrantes al mercado de energía mayorista. No obstante, el proyecto no resuelve otras situaciones que se están presentando, como es el caso de las dificultades tecnológicas que presenta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que los agentes que se encuentran operativos efectivamente puedan realizar el reporte de la información.”

Dado que la propuesta sólo contempla la posibilidad de reportar directamente al ASIC con un certificado de la Superintendencia de Servicios Públicos en el cual indique que el agente no se encuentra operativo en el SUI, una empresa que se encuentra registrada en el SUI, en estado operativo, pero con inconvenientes de la plataforma del SUI para permitir el ingreso de la información no estaría cobijada por esta excepción.

Proponemos ampliar la excepción para incluir a aquellas empresas que, estando registradas en el SUI y en estado operativo, presentan dificultades para el reporte de información por causa de cambios o inconvenientes originados en la plataforma del SUI.”

Respuesta 1.

La información oficial es la que se encuentre cargada en el SUI. El SUI tiene definidos procedimientos para resolver problemas de reporte y carga de información.

2. XM S.A. E.S.P.

Comentario 2.

“(…). Respecto del Artículo 1 del proyecto en consulta, el cual modifica el literal g) del numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución CREG 156 de 2012, tenemos los siguientes comentarios:

- Con relación a la propuesta de que las empresas que hayan constituido las garantías que sirvan de respaldo a las obligaciones con el Mercado de Energía Mayorista -MEM- puedan remitir directamente al ASIC la información del patrimonio transaccional, llamamos la atención de la Comisión sobre el hecho de que la presentación de dichas garantías se realiza con posterioridad al registro de contratos o fronteras comerciales del mercado no regulado pues el cálculo de las mismas depende de los compromisos y previamente el agente debe contar con la evaluación de la CROM.*

Por lo anterior, recomendamos a la Comisión considerar como único requisito para que el ASIC pueda recibir la información del patrimonio transaccional directamente el envío del certificado de la Superintendencia donde se evidencie que no han sido activadas como prestadores de servicios públicos en estado operativo en el SUI.

- Con respecto a que la información enviada directamente al ASIC corresponde a los estados financieros de inicio o de los últimos estados financieros aprobados mediante asamblea en*

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 9

concordancia con los plazos y fechas de reporte de información al SUI, solicitamos a la Comisión que en la resolución definitiva se establezca que la información reportada al ASIC debe estar alineada con lo establecido en el manual de reporte de información para el cálculo del patrimonio transaccional. Lo anterior dado que entendemos que los nuevos conceptos que constituyen el patrimonio transaccional no son extraídos directamente de los estados financieros de las empresas.

Por lo anterior, ponemos a su consideración la siguiente redacción para el literal g) del numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución CREG 156 de 2012:

'g) Las nuevas empresas del mercado mayorista de energía eléctrica podrán remitir directamente al ASIC la información requerida para efectos del cálculo del patrimonio transaccional, siempre que no hayan sido activadas como prestadores de servicios públicos en estado operativo en el SUI, de acuerdo con certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que no deberá tener más de 3 meses de expedición.'

Esta información deberá estar debidamente certificada por el revisor fiscal, o, para aquellos casos en que las empresas no están obligadas a tener revisor fiscal, certificada por su contador y por su representante legal.

Adicionalmente, la información a reportar corresponderá a lo establecido en el manual de reporte creado por la empresa, en concordancia con los plazos y fechas de reporte de información al SUI. Cualquier incumplimiento en esta obligación tendrá las consecuencias que para estos efectos se contemplan en las disposiciones de la Resolución CREG 156 de 2012, modificada mediante Resolución CREG 134 de 2013, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Una vez la empresa se encuentre inscrita y habilitada para hacer la transmisión de información financiera a través del SUI, no podrá seguir remitiendo la información financiera directamente al ASIC. La empresa deberá informar al ASIC de dicha situación inmediatamente.' (...)"

Respuesta 2.

Uno de los objetivos de CROM es evitar comercializadores sin respaldo. La propuesta de redacción permitiría que se presentara dicha situación. Se ajusta redacción para que aplique a garantías administradas por el ASIC.

En el literal g. se indica que la información que debe enviar la empresa es la necesaria para el cálculo de Pat. Se ajusta la redacción párrafo 3 para que sea más claro.

3. AES COLOMBIA

Comentario 3.

"(...) AES Colombia confirma su compromiso de aportar al debate técnico para consolidar reglas claras y transparentes que propendan por un mecanismo de mitigación de riesgo sistémico sin limitar la operatividad y participación de nuevos agentes en el mercado. En este contexto, nos permitimos compartir nuestras observaciones al Proyecto de Resolución mencionado en el asunto.

Coincidimos con la pertinencia y la oportunidad de realizar ajustes para ampliar el requisito que permite a nuevos agentes el envío directo de información al ASIC cuando estos no cuentan con garantías del Cargo por Confiabilidad, a través de la posibilidad de soportar este requerimiento con cualquier otra garantía que sirva de respaldo a obligaciones con el Mercado de Energía Mayorista.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 10

En este contexto, sugerimos que se modifique la Resolución CREG 156 de 2012 (modificada por la Resolución CREG 240 de 2020) de manera que las Garantías de Cumplimiento del mecanismo de Subasta de Largo Plazo sea incorporada, a través de cualquier de las siguientes alternativas:

ALTERNATIVA 1

Como término en la Ecuación de cálculo del $CRO1_{a,m}$ de la siguiente forma:

$$CRO1_{a,m} = \frac{Pat_{a,n-1} + GCSLPE_a - VR1_{a,m}}{(PEp_n - PC_n) \times 2}$$

Donde:

GCSLPE_a es el valor anual de la Garantía de Cumplimiento cumplimiento (sic) de las que trata la Sección 13.02 de los Contratos de Suministro de Energía a Largo Plazo constituidas a favor del MEM.

ALTERNATIVA 2

Como término en la Ecuación de cálculo del $QE1_{a,m}$

$$QE1_{a,m} = \left(\left(\sum_{i=1}^p CV_{a,m,i} + \sum_{i=1}^f (DNda_{a,m,i} - CNB_{a,m,i}) - \sum_{i=1}^r CCN_{a,m,i} \right) - \max(G_{a,n}, ENFICC_{a,m}, ERSCLPE_{a,m}) \right)$$

Donde:

ERSCLPE_{a,m} es la energía respaldada a través de las garantías de cumplimiento de las que trata la Sección 13.02 de los Contratos de Suministro de Energía a Largo Plazo constituidas a favor del MEM.

Es decir, durante el periodo comprendido entre la firma del Contrato y la Fecha de Inicio de Suministro sería equivalente al 30% de la suma de las Cantidadades de Energía adjudicadas para el mes m , y durante el periodo comprendido entre la Fecha de Inicio de Suministro y hasta la terminación del contrato será equivalente al 20% de la suma de las Cantidadades de Energía adjudicadas para el mes m .

Esto, teniendo en cuenta que las Garantías de Cumplimiento se constituyen con el mismo grado de compromiso hacia el MEM que las garantías que soportan la ENFICC del Cargo por Confiabilidad, y que su incorporación en el esquema del CROM no debe darse exclusivamente en el proceso de inscripción de nuevos agentes sino también en términos del cálculo de la Capacidad de Respaldo del agente. (...)"

Respuesta 3.

No es del alcance de esta consulta. No obstante, el comentario se tendrá en cuenta para futuros análisis de las disposiciones de CROM.

4. TRINA SOLAR COLOMBIA S.A.S.

Comentario 4.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 11

"(...) Entendemos que con esta modificación, las nuevas empresas del mercado mayorista de energía eléctrica, entre ellas, las que fueron adjudicadas en la Subasta CLPE No. 02-2019 – UPME CONTRATACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LARGO PLAZO Y SU MECANISMO COMPLEMENTARIO, podrán remitir directamente al ASIC la información requerida para efectos del cálculo del patrimonio transaccional, siempre que se encuentren constituidas las garantías correspondientes a sus obligaciones de cara a la subasta, y no hayan sido activadas como prestadores de servicios públicos en estado operativo en el SUI, de acuerdo con certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Agradecemos confirmar si nuestro entendimiento es correcto. (...)"

Respuesta 4.

El entendimiento es correcto.

5. CEDENAR S.A. E.S.P.

Comentario 5.

"(...) Dentro de las excepciones establecidas para el cálculo del patrimonio transaccional, se estableció en la regulación una excepción respecto del envío de la información directamente al ASIC, siempre que tengan constituidas garantías sobre energía en firma para el cargo por confiabilidad y que no se hayan inscrito ante el SUI como prestadores, lo cual quedó prohibido, desde la aplicación del artículo segundo de la Resolución CREG 240 de 2019.

No obstante, lo anterior, el regulador evidenció que hay participantes que pudieron ser adjudicados en el proceso de subasta del MME, que pudieran no ser agentes del MEM, es decir, que tendrían la calidad de nuevos agentes, y no necesariamente cuentan con garantías para el cargo por confiabilidad, caso en el cual no podrán enviar directamente al ASIC la información para el cálculo de patrimonio transaccional y CROM y, en consecuencia, no podrán registrar contratos de energía. Las garantías correspondientes a las obligaciones del cargo por confiabilidad constituyen un compromiso con el mercado de energía y, en ese mismo entendimiento, pueden constituirse garantías con el mismo grado de compromiso hacia el MEM para otro tipo de procesos en donde se comercialice energía a largo plazo. Se identifica la necesidad de ampliar el requisito que permite a nuevos agentes el envío directo de información al ASIC para que, mientras no estén operativos, se puedan registrar contratos de energía originados en mecanismos competitivos cuando dichos agentes no cuentan con garantías del cargo por confiabilidad. (...)"

Respuesta 5.

Se especifica que las garantías bajo las cuales se permite el envío de información al ASIC son las que este administra. Es decir que aplican las garantías del cargo por confiabilidad, las garantías de puesta en operación y las garantías de conexión. No es del alcance de la propuesta modificar las garantías establecidas por la regulación.

Comentario 6.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 12

“(...) Bajo ese entendido, consideramos que se debe manejar de manera separada los contratos relacionados con la ENFICC, dado que esta energía en firme tiene la particularidad de garantizar el abastecimiento energético con una oferta disponible, sobre todo en época de estrés del sistema; en lo cual, se puede establecer una diferencia con los productos asignados en los contratos de largo plazo adjudicados por el Ministerio de Minas y Energía. Tal asimilación, puede ser perjudicial para la demanda que resulte contratando dicha energía en la medida que no se verifiquen los requisitos y no se tenga la publicidad del SUI como un mecanismo de verificación para todos los agentes como presupuesto de confianza en las operaciones que se realizan en el MEM.

La excepción hecha para los agentes que tienen asignaciones de cargo por confiabilidad, se justifica en la medida en que dichas garantías son dinámicas y sujetas a controles y auditorías para sus cumplimientos, en los términos de la Resoluciones CREG 071 de 2006 y 061 de 2007, por tanto, se pueden prever de manera anticipada el cumplimiento de dichas obligaciones incluso para las plantas con períodos de planeación superior a las subastas (GPPS). Por tanto, la similitud en los términos de las excepciones aplicadas para los contratos de largo plazo las consideramos excesivas en cuanto no se tiene para estos las mismas ventajas respecto al control del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por lo expuesto, sugerimos que, si bien se determina por parte de la regulación permitir la excepción propuesta, se establezcan mecanismos de seguimiento y se enfatice en otro tipo garantías que le aseguren a la demanda el seguimiento adecuado de los cumplimientos de las obligaciones y de la entrada de los proyectos frente a los cuales se ha justificado las modificaciones normativas para facilitar la contratación de largo plazo.

Tales mecanismos de verificación, resultan importantes en la medida que la mayoría de la energía a contratarse, proviene de proyectos a ejecutarse en el futuro y que para su viabilidad se han desarrollado un marco normativo paralelo a fin de desarrollar las FNCER; podría perder justificación si no se cumplen las obligaciones con la energía proveniente de dichas fuentes, dados los retrasos en la entrada de los proyectos o por otros incumplimientos, lo cual implicaría que para atender sus obligaciones contractuales de largo plazo se vean abocados a acudir a otros agentes, incluso a abastecerse con energía convencional para honrar sus compromisos.

Tal premisa, implicaría desdibujar toda la justificación invocada en la nueva normatividad para promover el desarrollo de FNCER.

En relación a lo anterior, se solicita que ante la amplia variedad de mecanismos que han sido autorizados en ocasiones anteriores por la CREG como mecanismos admisibles ante el ASIC, se especifique con mayor puntualidad cuáles de ellos serían los aceptables, pues a día de hoy existen las garantías bancarias, el aval bancario, las cartas de crédito, la cesión de derechos de crédito, prepagos o pagos anticipados, etc. De igual manera, las condiciones en las cuales operaría cada uno. (...)"

Respuesta 6.

Las garantías admisibles son aquellas definidas en la regulación vigente. Se ajusta redacción para que aplique a garantías administradas por el ASIC.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 13

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010¹, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado en el Decreto 1074 de 2015 se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se modifica la Resolución CREG 156 de 2012.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Resolución CREG 077 de 2021

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1 ^a .	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Límita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		

¹ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

1.6	Incrementa de manera significativa los costos:				
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2^a.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3^a.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		

Proceso REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 15

3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.	X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.	X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL	X	<p>El ajuste en la regulación ocurre para precisar la información que los nuevos agentes deben remitir para los efectos del cálculo de los valores de patrimonio transaccional y CROM.</p> <p>El ajuste no deriva en un cambio en las condiciones de cálculo de las CROM de los agentes.</p> <p>La CREG identificó la necesidad de ampliar el requisito que permite a nuevos agentes el envío directo de información al ASIC para que, mientras no estén operativos, se puedan registrar contratos de energía originados en mecanismos competitivos cuando dichos agentes no cuentan con garantías del cargo por confiabilidad.</p>	

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 16